COMISIÓN PERMANENTE SOBRE ESTRUCTURA, GOBIERNO, CONSTITUCIÓN Y CÁNONES

Informe Suplementario para el Libro Azul

Introducción

Al igual que muchos de los organismos provisionales de la Iglesia, la Comisión Permanente tuvo dificultades para completar todo el trabajo que tenía previsto antes de la fecha límite de presentación del Libro Azul debido a las numerosas complicaciones derivadas de la pandemia mundial de COVID-19, entre las que destaca la cancelación de dos reuniones presenciales. Una vez que los miembros de la Comisión lograron adaptarse mejor a las reuniones a distancia y volver a concentrarse y dedicar tiempo a los trabajos de la Comisión, y ante el aplazamiento de la 80ª Convención General a 2022, la Comisión decidió retomar los asuntos pendientes y publicar este informe suplementario. La Comisión se reunió a distancia varias veces después de presentar su informe del Libro Azul en febrero de 2021. Dichas reuniones tuvieron la finalidad de debatir y priorizar el trabajo inacabado. El presente informe suplementario presenta los frutos de esa labor.

Áreas Específicas de Trabajo

La Comisión llegó a un consenso acerca de las modificaciones necesarias y respecto a la redacción de las actualizaciones propuestas de los siguientes cánones y reglamentos parlamentarios.

Canon I.2.1.a – Comité Nominador Conjunto para la Elección del Obispo Presidente

Canon I.2.2 – El periodo de ejercicio del Obispo Presidente

Canon I.4.3 – El periodo de ejercicio de los miembros del Comité de Auditoría de la Sociedad Misionera Nacional y Extranjera

Canon I.8.2 – El periodo de ejercicio de los miembros de la Junta de Fideicomisarios del Church Pension Fund

Canon I. 15.10.a – Congregaciones en el Extranjero

Canon III.10.2 – Clero Ordenado por Obispos de Iglesias en Plena Comunión con esta Iglesia

Canon III.10, Canon III.12.1, Canon III.12.5.b.3 y Canon III.13.1 – Recepción de Obispos de la Comunión Anglicana

Canon IV.5.4 – Elección de los Miembros del Tribunal de Revisión

Canon IV. 17.3, 17.4 – Junta Disciplinaria para Obispos

Canon IV.17.8 – Vacantes en el Tribunal de Revisión de Obispos Regla Parlamentaria II.B de la Cámara de Obispos

Regla Parlamentaria II.G de la Cámara de Obispos

Reglas Parlamentarias de la Cámara de Diputados XVI – Elección del Comité Nominador Conjunto para la Elección del Obispo Presidente

Reglas Parlamentarias Conjuntas VII.17 y VII.20

En cada caso, la Comisión completó las revisiones propuestas y las explicaciones correspondientes. El enfoque especial hacia los periodos de ejercicio fue motivado por la constatación de que algunos mandatos tienen un número determinado de años para personas elegidas en una reunión ordinaria de las Convenciones Generales, y el aplazamiento de una reunión ordinaria de la Convención General puede tener consecuencias imprevistas para esos mandatos.

Nota final

De conformidad con el mandato de la Comisión en el Canon I.1.2.n.1, la Comisión continuará recibiendo propuestas de enmiendas para la Constitución y los Cánones por parte de los organismos interinos de la Iglesia y de los miembros de las Cámaras de Diputados y Obispos; asimismo, las revisará para verificar su debido formato constitucional y canónico.

La Comisión agradece al equipo de redacción integrado por Sally Johnson, Mary Kostel y Tom Little, su diligencia y persistencia a la hora de investigar y preparar este informe suplementario.

Resoluciones Propuestas

A111 Enmendar el Canon I.2.1.a sobre el Comité Conjunto de Nominaciones para la Elección del Obispo Presidente

Se resuelve, con la aprobación de la Cámara de _______, Que la 80° Convención General modifique el Canon I.2.1.a para que diga lo siguiente, suprimiendo todo lo que aparece en las actuales subsecciones .b y .c y volviendo a enumerar las subsecciones siguientes.

Sec. 1. a. En cada Convención General se elegirá un Comité Nominador Conjunto para la Elección del Obispo Presidente. El Comité Nominador estará compuesto por 20 miembros, de la siguiente forma: Quince (15) de esos miembros estarán compuestos por cinco Obispos elegidos por la Cámara de Obispos; cinco miembros del clero personas del clero, a incluir por lo menos un diácono, y cinco personas laicas, personas elegidas por la Cámara de Diputados y que pueden ser miembros de dicha Cámara, aunque no necesariamente; dos personas, de entre 16 y 23 años de edad, designadas por el Presidente de la Cámara de Diputados; y tres personas designadas conjuntamente por el Obispo Presidente y el Presidente de la Cámara de Diputados para asegurar la diversidad cultural y geográfica de la Iglesia. El Comité Permanente Conjunto sobre Nominaciones propondrá a un grupo de candidatos para los puestos elegidos la elección del Comité Nominador, de acuerdo con su el cargo y los procedimientos canónicos del Comité Permanente Conjunto de Nominaciones, y lo hará con base en las habilidades necesarias para prestar un servicio eficiente en el Comité Nominador. Los nominados para el Comité Permanente Conjunto para la Nominación del Obispo Presidente pueden pero no tienen que ser suplentes de la Convención General. La Cámara de Diputados elegirá a cinco Diputados Clérigos y cinco Diputados Laicos como miembros del Comité Nominador Conjunto para la Elección del Obispo Presidente, siendo necesaria la mayoría de los votantes para la elección. El Presidente de la Cámara de Diputados, nominará a dos personas, de 16 a 21 años de edad, como miembros del Comité Nominador Conjunto para la Elección del Obispo Presidente. En todos los casos, los nominados y designados deberán tener las aptitudes necesarias para prestar un servicio eficaz en el Comité Nominador.

b. Obispos en el Comité Nominador. En cada Convención General, la Cámara de Obispos elegirá a cinco Obispos como miembros del Comité Nominador Conjunto para la Elección del Obispo Presidente, guiados por las habilidades necesarias para el servicio eficaz en el Comité Nominador.

c. El Obispo Presidente y el Presidente de la Cámara de Diputados también deberán nombrar a tres miembros para el Comité Nominador Conjunto, con el fin de asegurar la diversidad cultural y geográfica de la Iglesia y las habilidades necesarias para el servicio eficaz en el Comité Nominador.

EXPLICACIÓN

Esta enmienda corregiría una discrepancia en el canon que podría interpretarse en el sentido de que los miembros del Comité Nominador Conjunto elegidos por la Cámara de Diputados debían ser miembros de esa Cámara; esa interpretación no estaba prevista cuando se actualizó el canon en 2018. Asimismo, la enmienda combinaría las actuales subsecciones .a, .b y .c para mayor claridad.

A112 Modificar el canon I.2.2 sobre la elegibilidad y la duración del mandato d	el
Obispo Presidente	

Se resuelve, con la aprobación de la Cámara de	, Que la 80a Convención
General enmiende el Canon I.2.2 para que diga lo siguiente:	

Sec. 2.

- a. El periodo de ejercicio del Obispo Presidente, cuando sea elegido de conformidad con las disposiciones del Artículo I, Sección 3, de la Constitución, será de nueve años, comenzando el primer día del mes de noviembre siguiente a la clausura de la Convención en la que el Obispo Presidente fue elegido, a menos que llegue a la edad de setenta y dos años antes de completar su mandato; en tal caso, el Obispo Presidente renunciará a su cargo ante la Convención General más próxima a la fecha en que cumplirá dicha edad. En dicha Convención se elegirá un sucesor, que asumirá su cargo el primer día del mes de noviembre siguiente a la clausura de dicha Convención Esta subsección a. se aplica a las elecciones del Obispo Presidente que ocurran de acuerdo con las disposiciones del primer párrafo del Artículo I, Sección 3 de la Constitución.
 - 1. Convención Electora Una reunión de la Convención General en la que se elija a un Obispo Presidente se denominará "Convención Electora".

- 2. Requisitos Edad. Un Obispo, con la expectativa de que no sea mayor de 65 años al 31 de diciembre del año de la Convención Electora, podrá ser elegido Obispo Presidente. Ningún Obispo, con la expectativa de cumplir 66 años de edad el 31 de diciembre del año de la Convención de elección, o antes, podrá ser elegido Obispo Presidente.
- 3. Comienzo del periodo de ejercicio. El periodo de ejercicio del Obispo Presidente comenzará el 91° día siguiente a la clausura de la Convención Electora, o inmediatamente después del fallecimiento o la renuncia, jubilación o discapacidad del Obispo Presidente.
- 4. Duración del periodo de ejercicio. Si el Obispo Presidente tiene 62 años de edad o menos el 31 de diciembre del año de la Convención Electora, el período de ejercicio terminará al final del 90° día después de la clausura de la tercera reunión ordinaria sucesiva de la Convención General que siga a la Convención Electora. Si el Obispo Presidente tiene 63, 64 o 65 años de edad el 31 de diciembre del año de la Convención Electoral, el mandato terminará al final del 90° día después de la clausura de la segunda reunión ordinaria sucesiva de la Convención General que siga a la Convención Electora.
- 5. Excepción. No obstante el inciso 4, en caso de que la reunión ordinaria de la Convención General en la que se espera elegir al sucesor del Obispo Presidente se posponga más allá de la fecha originalmente fijada de acuerdo con el Canon I.1.14.c; y, si como resultado de dicho aplazamiento el Obispo Presidente alcanza la edad de 72 años antes de que un sucesor pueda ser elegido y tome de su cargo, entonces el Obispo Presidente podrá ejercer su cargo hasta que el sucesor tome posesión de su cargo, independientemente de que haya alcanzado la edad de 72 años, pero a más tardar 90 días después de la clausura de la siguiente reunión de la Convención General. ; excepto que cuando
- b. Cuando la Cámara de Obispos haya elegido a un Obispo Presidente para cubrir una vacante, según lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo I, Sección 3 de la Constitución, el Obispo Presidente así elegido tomará posesión de su cargo inmediatamente.

EXPLICACIÓN

El aplazamiento de la 80ª Convención General como consecuencia de la pandemia de COVID-19 puso de manifiesto una complicación en la actual definición canónica del periodo de ejercicio del Obispo Presidente. A diferencia de otros periodos de ejercicio definidos en los cánones que expiran al término de una reunión ordinaria de la Convención General, periodos que continúan automáticamente en caso de que se posponga una reunión ordinaria de la

Convención General, el actual canon I.2.2 establece que el mandato del Obispo Presidente "será de nueve años" a partir del 1 de noviembre. En virtud de esta disposición actual, el periodo de ejercicio expira el 31 de octubre, independientemente de lo que ocurra y de que se haya elegido un nuevo Obispo Presidente. Por ejemplo, en caso de que alguna crisis imprevista, como el resurgimiento de una pandemia de la variante COVID-19, requiera el aplazamiento de la 81ª reunión de la Convención General (la cual es una convención electora), de 2024 a 2025, el periodo de ejercicio del Obispo Presidente habrá expirado el 31 de octubre de 2024, dejando el cargo vacante durante un año. Esta propuesta de enmienda modifica la definición del periodo de ejercicio del Obispo Presidente de manera que su vencimiento esté ligado a una reunión ordinaria de la Convención General (normalmente trienal), y extiende la fecha del vencimiento del periodo de ejercicio a través de la reunión ordinaria pospuesta de la Convención General, en el caso de que se proponga dicha reunión.

El estudio del canon también reveló la necesidad de aclarar la edad en la que un obispo ya no reúna los requisitos para ser elegido Obispo Presidente. El artículo II, sección 9 de la Constitución exige que todos los Obispos "renuncien a toda jurisdicción" al cumplir los 72 años. El Obispo Presidente, en virtud de su cargo, tiene jurisdicción sobre las "Congregaciones en tierras extranjeras", a incluir la Convocatoria de Iglesias Episcopales en Europa y la Iglesia en Micronesia (véase el canon I.15.6), y debe, según la Constitución, renunciar a esa jurisdicción al cumplir los 72 años. La práctica ha sido elegir como Obispo Presidente a un Obispo que pueda cumplir el mandato completo de nueve años antes de cumplir los 72 años, aunque el canon actual no lo exige. De hecho, según el canon actual, un Obispo podría ser elegido y servir únicamente un solo intervalo (normalmente tres años) entre las reuniones ordinarias de la Convención General antes de tener que dimitir por motivos de edad. Se recomienda que, dado el tiempo y los gastos del proceso de elección del Obispo Presidente, y el impacto que representan los cambios de Obispos Presidentes en muchos aspectos de la vida de la Iglesia, no se elija a ningún Obispo que pueda servir menos de dos intervalos completos entre las reuniones regulares de la Convención General antes de que se le exija renunciar por razones de edad.

A continuación se presenta un cuadro que ilustra el funcionamiento del canon modificado propuesto.

CONVENCIÓN ELECTORA:	FIN DEL PRIMER TRIENIO:	FIN DEL SEGUNDO TRIENIO:	FIN DEL TERCER TRIENIO:
Fdad al 31 de	Edad al 31 de diciembre del año de la 82ª Convención General (2027)	diciembre del año de la 83ª Convención	Edad al 31 de diciembre del año de la 84ª Convención General (2033)
61	64	67	70
62	65	68	71
63	66	69	72 – sobrepaso de edad
64	67	70	
65	68	71	
66	69	72 – sobrepaso de edad	

No hay ningún cambio en las disposiciones existentes en este Canon que especifiquen el comienzo del periodo de ejercicio cuando haya una vacante en el cargo de Obispo Presidente por motivos de muerte, renuncia, jubilación o discapacidad del Obispo Presidente titular.

A113 Modificar el Canon I.4.3 sobre la duración del mar	ndato del Comité de Auditoría
Se resuelve, con la aprobación de la Cámara de	, Que la 80a Convención
General enmiende el Canon I.4.3 para que diga lo siguiente:	
Sec. 3. Al ser nominados conjuntamente por el Presidente y	Vicepresidente, el Consejo
Ejecutivo elegirá un Comité de Auditoría del Consejo y de la	Sociedad Misionera Nacional y
Extranjera. El Comité estará compuesto de seis miembros, u	uno de los cuales será miembro del

comité del Consejo Ejecutivo y tendrá la principal responsabilidad de los asuntos financieros, otro será miembro del Comité Permanente Conjunto sobre Programa, Presupuesto y Finanzas, y los otros cuatro serán miembros de la Iglesia en general, con experiencia en prácticas financieras y empresariales. Los miembros ejercerán sus funciones por un período de tres años, que comenzará el 1 de enero siguiente ala la reunión ordinaria de la Convención General en la que hayan sido elegidos o inmediatamente después de su nombramiento, lo que ocurra más tarde, y continuará hasta el 31 de diciembre siguiente a la clausura de la siguiente reunión ordinaria de la Convención General o hasta que se nombre a un sucesor; asimismo, podrán ejercer sus funciones durante dos períodos consecutivos, después de los cuales deberá transcurrir un intervalo completo entre las reuniones ordinarias del trienio de de la Convención General para poder ser reelegidos. Anualmente el Comité de Auditoría elegirá a un Presidente del Comité de entre sus miembros. El Comité de Auditoría evaluará con regularidad los estados financieros que involucran a todos los fondos bajo la administración o el control del Consejo y la Sociedad Misionera Nacional y Extranjera, y emitirán informes al respecto para el Consejo, al menos una vez al año.

EXPLICACIÓN

El actual Canon I.4.3 establece un periodo de ejercicio de tres años para los miembros del Comité de Auditoría de la Sociedad Misionera Doméstica y Extranjera, y para su elección por el Consejo Ejecutivo. El aplazamiento de la 80ª Convención General de 2021 a 2022 puso de manifiesto un problema con los periodos de ejercicios fijados para un determinado número de años y no por los intervalos entre las reuniones ordinarias de la Convención General. La Comisión consideró que vincular el vencimiento de los periodos de ejercicio con la clausura de una reunión ordinaria posterior de la Convención General –siempre que esta se produzca–sería una forma más sensata para estructurarlos, y evitaría las preguntas y preocupaciones en cuanto al término de un mandato en caso de que se aplazara una reunión ordinaria de la Convención General.

A114 Modificar el Canon I.8.2 sobre la duración del mand Pensiones de la Iglesia	lato de la Junta del Fondo de
Se resuelve, con la aprobación de la Cámara de General enmiende el Canon I.8.2 para que diga lo siguiente:	, Que la 80a Convención

Sec. 2. La Convención General en cada reunión ordinaria elegirá, por propuesta del Comité Conjunto de la misma, a doce (12) personas que desempeñarán el cargo de Fideicomisarios del Church Pension Fund por un plazo de seis (6) años y hasta que sus sucesores hayan sido elegidos y constatados, y también llenará las vacantes que pudiesen existir en la Junta de Fideicomisarios. Excepto en el caso de un Fideicomisario que cubra una vacante, el periodo de ejercicio de un Fideicomisario comenzará en la clausura de la reunión ordinaria de la Convención General en la que el Fideicomisario fuera elegido y expirará en la clausura de la segunda reunión ordinaria de la Convención General siguiente. Cualquier persona elegida como Fideicomisario por la Convención General por doce (12) o más años consecutivos no podrá ser elegible para reelección hasta la próxima reunión ordinaria de la Convención General posterior a aquella en la cual dicha persona no fue elegible para reelección a la Junta de Fideicomisarios. Cualquier vacante que ocurriese cuando la Convención General no se encuentre en sesión podrá ser llenada por la Junta de Fideicomisarios mediante la designación ad interim de un Fideicomisario que desempeñará el cargo hasta que la próxima sesión de la Convención General haya elegido a un Fideicomisario para terminar el mandato no expirado correspondiente a dicha vacante.

EXPLICACIÓN

El actual Canon I.8.2 establece un periodo de ejercicio de seis años para los miembros de la Junta de Fideicomisarios del Church Pension Fund y para su elección por la Convención General. Los sucesores son elegidos en una reunión ordinaria posterior de la Convención General. El aplazamiento de la 80ª Convención General de 2021 a 2022 puso de manifiesto un problema con los periodos de ejercicios fijados para un determinado número de años y no por los intervalos entre las reuniones ordinarias de la Convención General. La Comisión consideró que vincular el vencimiento de los periodos de ejercicio con la clausura de una reunión ordinaria posterior de la Convención General –siempre que esta se produzca– sería una forma más sensata para estructurarlos, y evitaría las preguntas y preocupaciones en cuanto al término de un mandato en caso de que se aplazara una reunión ordinaria de la Convención General, o para calcular la fecha exacta de un periodo de ejercicio que se pudiera ocasionar debido a su definición en años civiles.

A115 Modificar el Canon I.15.10.a para eliminar la referencia obsoleta sobre las congregaciones fuera de los Estados Unidos
Se resuelve, con la aprobación de la Cámara de, Que la 80a Convención General enmiende el I.15.10.a para que diga lo siguiente:
Sec. 10. En el caso de que un Miembro del Clero a cargo de una Congregación o por otro medio autorizado para servir a la Iglesia en un país extranjero fuese acusado de cualquier ofensa en virtud de los Cánones de esta Iglesia:
a. Con el permiso del Obispo Presidente, el Obispo a Cargo y el Consejo de Asesoramiento podrán (i) involucrar a una Diócesis de esta Iglesia para que facilite las Estructuras Disciplinarias necesarias para cumplir con los requisitos de los Cánones de esta Iglesia, o (ii) establecer entre las Congregaciones de la Convocación las Estructuras Disciplinarias necesarias para cumplir con los requisitos de los Cánones de esta Iglesia. En cualquier caso, el Tribunal de Revisión Provincial será el de la Diócesis que facilita las Estructuras Disciplinarias necesarias o el de la Provincia de la Convocación; y, a los efectos de la aplicación de las disposiciones para Disciplina Eclesiástica (Título IV) de un miembro del Clero, el Obispo a Cargo deberá cumplir la función reservada para el Obispo Diocesano, salvo que el Obispo Presidente deberá aprobar cualquier Acuerdo, cualquier Acuerdo para Disciplina y los términos de cualquier Orden y pronunciar la Sentencia.
EXPLICACIÓN
En 2018, la 79ª Convención General modificó los Cánones para eliminar los Tribunales Provinciales de Revisión en favor de un único Tribunal de Revisión. La presente enmienda al Canon I.15.10.a elimina la referencia obsoleta a los Tribunales de Revisión Provinciales anteriores.
A116 Modificar el Canon III.10.2 para corregir una omisión involuntaria sobre el clero ordenado en iglesias en plena comunión
Se resuelve, con la aprobación de la Cámara de, Que la 80a Convención General enmiende el Canon III.10.2 para que diga lo siguiente:

Sec. 2. Clero Ordenado por Obispos de Iglesias en Plena Comunión con esta Iglesia

a.

- 1. Un Clérigo ordenado por un Obispo de otra Iglesia en *plena* comunión con esta Iglesia o por un Obispo consagrado para un territorio extranjero por Obispos de esta Iglesia, de conformidad con el Artículo III de la Constitución, deberá, para poder oficiar en cualquier Congregación de esta Iglesia, presentarle al Clérigo a cargo, o en caso de no haberlo, a la Junta Parroquial un certificado de fecha reciente, firmado por la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis que confirme que las cartas de las Órdenes Sagradas de la persona y otras referencias son válidas y auténticas, y dadas por un Obispo en *plena* comunión con esta Iglesia, y cuya autoridad sea reconocida por esta Iglesia; y también que la persona ha presentado a la Autoridad Eclesiástica prueba satisfactoria de (i) carácter moral y piadoso y de (ii) calificaciones teológicas.
- 2. Antes de que se le permita hacerse cargo de una Congregación, o de ser recibido en una Diócesis de esta Iglesia como miembro de su Clero, la Autoridad Eclesiástica deberá recibir Cartas Dimisorias o credenciales equivalentes firmadas y selladas del Obispo con cuya Diócesis la persona tuvo su más reciente relación y dichas cartas o credenciales tendrán que ser presentadas como máximo seis meses después de haber sido redactadas. Antes de recibir al Clérigo, el Obispo exigirá una promesa por escrito de someterse en todo a la Disciplina de esta Iglesia, sin recurrir a cualquier jurisdicción extranjera, civil o eclesiástica; y además exigirá que la persona suscriba y haga en presencia del Obispo, y en presencia de dos o más Presbíteros, la declaración requerida en el Artículo VIII de la Constitución. El Obispo y por lo menos un Presbítero examinarán a la persona en lo que respecta a sus conocimientos de la historia de esta Iglesia, su culto y su gobierno. El Obispo, quedando satisfecho asimismo de las calificaciones teológicas de la persona, podrá entonces recibir a esa persona en la Diócesis como Clérigo de esta Iglesia.
- 3. Las disposiciones de *esta Sección* las Secciones 2 y 3 serán aplicables a todos los Miembros del Clero ordenados en cualquier Iglesia en plena comunión con esta Iglesia según lo especificado en el Canon I.20, con sujeción al *a los términos del* pacto de La Iglesia Episcopal y la otra Iglesia o Iglesias según se adopte por la Convención General y por la autoridad confesional u organismo similar para aquellas Iglesias que no son miembros de la Comunión Anglicana por acto del Consejo Consultivo Anglicano.

EXPLICACIÓN

En 2018, la 79ª Convención General adoptó la Resolución 2018-A090, aclarando que "comunión plena" es el término que debe aplicarse a la relación con la Iglesia Episcopal de todas las iglesias establecidas en el Canon I.20. Sin embargo, en la enmienda de 2018 se omitió inadvertidamente la palabra "plena" en el Canon III.10.2.a.1 y se añade mediante esta enmienda. Asimismo, la enmienda a la Sección 2.a.3 aclara que el Canon III.10.3 (que trata de las Iglesias en sucesión histórica pero no en plena comunión) no se ve afectado por las disposiciones de la Sección 2.a.3.

A117 Modificar los Cánones III.10, III.12.1, III.12.5.b.3 y III.13. sobre la recepción de obispos	1 para aclarar el lenguaje
Se resuelve, con la aprobación de la Cámara de	os de la Comunión Anglicana en o obispos con cargo provisional is que haya sido admitidas en o de los siguientes cánones
Modificar el Canon III.10 para cambiar el título del Canon como Canon 10: De la Recepción de Obispos, Presbíteros y Diáconos Cl	_
Modificar el Canon III.10.1. como sigue:	
Sec. 1. Antes de la recepción u ordenación, de un presbítero o de lo siguiente:	liácono, se deberá proporcionar
Modificar el Canon III.10 para añadir una nueva Sección 5, como	o sigue:
Sec. 5. Recepción en esta Iglesia de un Obispo de una Iglesia o Pro Anglicana.	ovincia de la Comunión

- a. Un Obispo de gran estima de una iglesia o Provincia miembro de la Comunión Anglicana, o de una iglesia nacional o local con estatus Extraprovincial en la Comunión Anglicana, que busque servir en esta Iglesia como Obispo Asistente según lo dispuesto en el Canon III.12.5.b.3, o como Obispo con cargo provisional de una Diócesis según lo dispuesto en el Canon III.13.1, puede ser recibido en la Iglesia Episcopal conforme a los requisitos establecidos en esta Sección.
- b. Un obispo de gran estima de una iglesia o Provincia miembro de la Comunión Anglicana, o de una iglesia nacional o local con estatus Extraprovincial en la Comunión Anglicana, cuya iglesia o Provincia esté buscando ser admitida en unión con la Iglesia Episcopal, puede ser recibido en la Iglesia Episcopal de acuerdo con los requisitos establecidos en esta Sección, siempre y cuando, si la selección del Obispo para servir a la iglesia o Provincia se dio a cabo a través de un proceso distinto a la elección por parte de una Convención, Sínodo u otro órgano rector, el Obispo deberá presentar evidencia de que la Convención, Sínodo u otro órgano rector ha afirmado dicha selección;
- **c.** El Obispo que desee ser recibido en la Iglesia Episcopal deberá proporcionar al Obispo Presidente lo siguiente:
 - prueba de que el Obispo ha sido debidamente ordenado como Obispo de la Comunión Anglicana;
 - 2. la prueba del carácter moral y piadoso del Obispo;
 - 3. una investigación de antecedentes, de conformidad con los criterios establecidos por el Obispo Presidente;
 - 4. certificaciones de un doctor en medicina y un psiquiatra con licencia y autorizados por el Obispo Presidente, y, según sea necesario, de un psiquiatra y/o profesional especializado en evaluaciones del uso y abuso de sustancias, productos químicos y alcohol y otros patrones adictivos, también autorizado por el Obispo Presidente, en las que se indique que se ha examinado rigurosamente al Obispo en cuanto a su estado físico y psicológico y psiquiátrico y a su uso y abuso de sustancias, productos químicos y alcohol y otros patrones adictivos y no se ha descubierto ninguna razón por la cual no sería prudente que emprendiera la obra para la cual ha sido escogido como Obispo en esta Iglesia. Se usarán formularios y procedimientos acordados por el Obispo Presidente para estos fines;
 - 5. prueba de que el Obispo recibió la formación establecida en la Sección 1(c) de este Canon; y

- 6. prueba de que el Obispo fue examinado por al menos tres Obispos de esta Iglesia en cuanto al conocimiento de esta Iglesia, su culto y gobierno, a incluir los siguientes temas:
 - i. Historia de la Iglesia: la historia de la Comunión Anglicana y la Iglesia Episcopal.
 - ii. Doctrina: las enseñanzas de la Iglesia, tal como se establece en los Credos y en un Bosquejo de la Fe, comúnmente llamado Catecismo;
 - iii. Liturgia: los principios y la historia del culto anglicano; el contenido del Libro de Oración Común;
 - iv. Teología práctica:
 - 1. El oficio y la labor de un Diácono y un Presbítero en esta Iglesia.
 - 2. La realización del culto público.
 - La Constitución y los Cánones de la Iglesia Episcopal y de la Diócesis en la que servirá el Obispo.
 - 4. El uso de la voz en lectura y oratoria.
- 7. Los puntos de doctrina, disciplina, orden y culto en que difieran la Iglesia o Provincia de la cual proceda el Obispo y esta Iglesia. Esta parte del examen se llevará a cabo, al menos parcialmente, mediante preguntas y respuestas escritas, y las respuestas se mantendrán archivadas en la Oficina de Desarrollo Pastoral por lo menos durante tres años.
 - En el caso de un Obispo que solicite ser recibido en esta Iglesia en virtud del inciso .b de este Canon, prueba de que la Convención General ha consentido la admisión de la iglesia o Provincia de conformidad con el Artículo V, Sección I de la Constitución.
- d. Una vez que el Obispo Presidente reciba los elementos indicados en la subsección .c de este Canon a su satisfacción, el Obispo Presidente notificará sin demora a todos los Obispos de esta Iglesia que ejerzan su jurisdicción y a todos los Comités Permanentes de esta Iglesia la recepción de dichos elementos por parte del Obispo Presidente, y solicitará a cada uno de ellos una declaración de consentimiento, o de denegación de consentimiento, para la recepción del Obispo en la Iglesia Episcopal. Cada Obispo con jurisdicción y cada Comité Permanente responderá, dentro de los 90 días siguientes al envío de la notificación, al Obispo Presidente o a la persona designada por éste, indicando su consentimiento o su negativa al respecto.
- e. Si la mayoría de los Obispos con jurisdicción y de los Comités Permanentes consiente la recepción, el Obispo hará la declaración escrita requerida por el Artículo VIII de la Constitución

de la Iglesia Episcopal en presencia del Obispo Presidente y de dos testigos episcopales, en cuyo momento el Obispo Presidente certificará que el Obispo es recibido en la Iglesia Episcopal; siempre y cuando, en el caso de un Obispo que desee ser recibido en esta Iglesia según el inciso .b de este Canon, dicha certificación no se emitirá hasta que el Consejo Ejecutivo haya emitido la aprobación establecida en el Artículo V, Sección 1 de la Constitución.

Modificar el Canon III.12.1. como sigue:

Sec. 1. Formación.

Después de la elección o recepción y por tres años después de la ordenación o recepción, los Obispos nuevos y los Obispos recibidos en esta Iglesia deberán llevar a cabo el proceso de formación autorizado por la Cámara de Obispos. Para este proceso de formación se nombrará a un mentor para cada Obispo recién ordenado y recibido".

Modificar el III.12.5.b.3 como sigue:

- 3. Los Obispos de gran estima de iglesias o Provincias miembros de la Comunión Anglicana, o de iglesias nacionales o locales con estatus Extraprovincial en la Comunión Anglicana, siempre que sean recibidos en esta Iglesia según el Canon III.10.5. Personas que sean Obispos de gran estima en Iglesias que son miembros de la Comunión Anglicana por acto del Consejo Consultivo Anglicano si estas:
 - i. han renunciado previamente a sus anteriores obligaciones;
 - ii. han recibido la aprobación, por una autoridad competente dentro de la Iglesia de su ordenación como Obispo de esa Iglesia;
 - iii. han mostrado pruebas satisfactorias de su carácter piadoso y moral, y cumplido los requisitos teológicos;
 - iv. han prometido por escrito al Obispo Diocesano que hace el nombramiento, con fe de otros dos Obispos de esta Iglesia, que se someterá a la Doctrina, Disciplina y Culto de esta Iglesia, en todos los aspectos;
 - v. han presentado y pasado satisfactoriamente exámenes exhaustivos que abarcan las afecciones médicas, psicológicas, psiquiátricas y de otro tipo descritas en el Canon III.11.1, de conformidad con los requisitos y procedimientos dispuestos en el Canon III.11.1;

- vi. se han sometido a una evaluación de antecedentes y, de ser factible, verificaciones de antecedentes según lo dispuesto en el Canon III.11.1;
- vii. han sido examinados por el Obispo Diocesano y por lo menos otros dos Obispos de esta Iglesia en cuanto a sus conocimientos de esta Iglesia, su culto y gobierno:
 - 1. Historia de la Iglesia: la historia de la Comunión Anglicana y la Iglesia Episcopal.
 - 2. Doctrina: las enseñanzas de la Iglesia, tal como se establece en los Credos y en un Bosquejo de la Fe, comúnmente llamado Catecismo.
 - 3. Liturgia: los principios e historia del culto anglicano; el contenido del Libro de Oración Común.
 - 4. Teología práctica:
 - i. El oficio y la labor de un Diácono y un Presbítero en esta Iglesia.
 - ii. La realización del culto público.
 - iii. La Constitución y los Cánones de la Iglesia Episcopal y de la Diócesis en la que reside el solicitante.
 - iv. El uso de la voz en lectura y oratoria.
 - 5. Los puntos de doctrina, disciplina, orden y culto en que difieran la Comunión de la cual procede el solicitante y esta Iglesia. Esta parte del examen se llevará a cabo, al menos parcialmente, mediante preguntas y respuestas escritas, y las respuestas se mantendrán archivadas en la Oficina de Desarrollo Pastoral por lo menos durante tres años.
- viii. han recibido la siguiente capacitación:
 - 1. prevención de la conducta sexual inapropiada.
 - 2. requisitos civiles de reportar y las oportunidades pastorales de responder a las pruebas de abuso.
 - 3. la Constitución y los Cánones de la Iglesia Episcopal, en particular el Título IV de los mismos.
 - 4. las enseñanzas de la Iglesia sobre el racismo.
- ix. han servido en La Iglesia Episcopal por un período de dos años, han recibido el consentimiento de la mayoría de los Obispos que tienen jurisdicción y de una mayoría de los Comités Permanentes, y han sido recibidos en La Iglesia Episcopal

como Obispo. Un Obispo de otra Provincia o jurisdicción de la Comunión Anglicana no se convierte en Obispo de esta Iglesia únicamente en virtud de haber sido nombrado Obispo Asistente de una Diócesis.

Modificar el Canon III.13.1 como sigue:

Sec. 1. Una diócesis sin Obispo, mediante decreto de su Convención y en consulta con el Obispo Presidente, podrá ser puesta bajo la responsabilidad y autoridad provisional del Obispo de otra Diócesis, -o de un Obispo que hubiere presentado su renuncia, o de un Obispo que haya sido recibido en esta Iglesia de conformidad con el Canon III.10.5, quien estará facultado por ese acto a realizar todos los deberes y oficios del Obispo de la Diócesis hasta que se elija y ordene a un nuevo Obispo para la misma, o hasta que se revoque esa medida de la Convención.

EXPLICACIÓN

El actual Canon III.12.5.b.3 permite que Obispos de otras iglesias de la Comunión Anglicana funcionen como Obispos Asistentes en esta Iglesia al cumplir una serie de condiciones. Estas enmiendas se basarían en ese concepto, trasladando la disposición del canon de los Obispos Asistentes (III.12.5) al canon de "Recepción" (III.10), creando un proceso para recibir a los Obispos de la Comunión Anglicana en esta Iglesia con el fin de que funcionen no sólo como Obispos Asistentes, sino también como Obispos con cargo provisional de una diócesis. Las enmiendas propuestas también crean un proceso para recibir a un Obispo cuya diócesis busque ser admitida en esta Iglesia. Asimismo, esta propuesta modificaría el Canon III.12.1 para garantizar la formación adecuada en esta Iglesia de los Obispos así recibidos; y modificaría el Canon III.12.5 (Obispos Asistentes) y el Canon III.13.1 (obispos con cargo provisional) para reflejar estos cambios.

Es fundamental que todos y cada uno de estos cinco cambios canónicos se adopten juntos, como un "paquete".

A118 Modificar el Canon IV.5.4 sobre la elección de Revisión	e los miembros del Tribunal de
Se resuelve, con la aprobación de la Cámara de enmiende el Canon IV.5.4 para que diga lo siguiente:	, Que la 80a Convención General

- **Sec. 4.** Habrá un tribunal que se denominará Tribunal de Revisión, con potestad para recibir y fallar sobre las apelaciones de los Paneles de Audiencia de las Diócesis pertenecientes a la Provincia, según lo dispuesto en el Canon IV.15 y para determinar asuntos de jurisdicción, de la manera dispuesta en el Canon IV.19.5.
- a. El Tribunal de Revisión estará compuesto por: (i) Tres (3) Obispos; seis (6) Miembros del Clero que incluirán deben incluir no menos de dos (2) Presbíteros y no menos de dos (2) Diáconos; y seis (6) laicos; y (ii) un (1) Obispo, un (1) Presbítero o Diácono, y un (1) laico para servir como suplentes según se dispone más adelante. No más de dos (2) Presbíteros o Diáconos, bien sean miembros o suplentes, deberán residir canónicamente en la misma Diócesis que cualquier otro Presbítero o Diácono y cada laico, bien sea miembro o suplente, deberá residir en una Diócesis de la Provincia diferente de cualquier otro laico. Los Presbíteros, Diáconos y laicos serán o habrán sido miembros de las Juntas Disciplinarias de sus respectivas Diócesis.
- b. El Comité Permanente Conjunto sobre Nominaciones propondrá a un grupo de candidatos del Clero y laicos para elección al Tribunal de Revisión, de conformidad con el cargo y los procedimientos canónicos del Comité Permanente Conjunto sobre Nominaciones, basándose en el conjunto de conocimientos necesarios para prestar su servicio en el Tribunal de Revisión. El Comité Permanente Conjunto sobre Nominaciones nombrar a más personas de las que hay vacantes, aunque no necesariamente. Los Clérigos y los laicos nominados para el Tribunal de Revisión pueden ser Diputados de la Convención General, aunque eso no es necesario. El Comité Permanente Conjunto sobre Nominaciones creará una descripción de las habilidades, dones y experiencia requeridas para servir en el Tribunal de Revisión, tras consultar con el Tribunal, y tomando en cuenta el valor de la diversidad cultural y geográfica en el Tribunal y el valor de incluir voces históricamente subrepresentadas en el gobierno de la Iglesia.
- **b. c.** Los Obispos y los Obispos Suplentes miembros del Tribunal de Revisión serán nominados por el Obispo Presidente después de consultar con el Comité Permanente Conjunto sobre Nominaciones, y luego elegidos por la Cámara de Obispos en una reunión regular de la Convención General. Uno de los Obispos en el Tribunal de Revisión se elegirá de las

Provincias I, II o III; uno de los Obispos se elegirá de las Provincias IV, V o VI; y uno de los Obispos se elegirá de las provincias VII, VIII o IX.

- d. Los miembros Clérigos y laicos y suplentes del Tribunal de Revisión serán elegidos por la Cámara de Diputados en una reunión regular de la Convención General. por un período de tres años, de modo que un tercio de los miembros del clero y un tercio de los miembros laicos procedan de la Provincia I, II, o III; un tercio de la Provincia IV, V o VI; y un tercio de la Provincia VII, VIII, IX.
 - i. Excepto en el caso de un miembro que cubra una vacante, el periodo de ejercicio de un integrante del Tribunal de Revisión comenzará en la clausura de la reunión ordinaria de la Convención General en la que el miembro fuera elegido y expirará en la clausura de la segunda reunión ordinaria de la Convención General siguiente.
 - ii. Los miembros del Tribunal de Revisión ejercerán su cargo de forma escalonada, de manera que los periodos de ejercicio de la mitad de los miembros concluyan en cada reunión ordinaria de la Convención General. El Comité Permanente Conjunto sobre Nominaciones presentará sus candidaturas de manera que se apoye este escalonamiento de periodos de ejercicio.
 - iii. Cualquier miembro que haya servido 12 o más años consecutivos no podrá ser reelegido para el Tribunal de Revisión hasta la siguiente reunión ordinaria de la Convención General, posterior a la reunión en la que el miembro no cumplió con los requisitos de reelección al Tribunal de Revisión. Los servicios prestados por una persona como suplente no se computarán a efectos de estas limitaciones del periodo de ejercicio.
- e. El Tribunal de Revisión elegirá a un presidente de entre sus miembros. El Presidente será un Presbítero, Diácono o un laico.
- **E. f.** Las personas nombradas para integrar el Tribunal de Revisión continuarán sirviendo en este hasta que se hayan elegido a sus respectivos sucesores, salvo en caso de fallecimiento, renuncia o negativa a servir en el Tribunal. Los miembros del Tribunal de Revisión que actualmente están designados para un panel continuarán en ese panel hasta que se haya completado su trabajo.

- **d. g.** Cuando un asunto sea remitido al Tribunal de Revisión, el Presidente designará un panel para ese caso que consistirá en un Obispo, dos Miembros del Clero y dos laicos. Ningún Obispo o miembro del Clero del Tribunal de Revisión puede servir en un asunto originado en la Diócesis en la que dicho Obispo o miembro del Clero resida canónicamente sirve en la Junta Disciplinaria o esté en ese momento autorizado a servir, y ningún miembro laico puede servir en un asunto originado en la Diócesis de la residencia principal del miembro laico o una Diócesis en la que el miembro laico esté activo en ese momento. En tal caso, el Presidente designará a otro miembro del Tribunal de la misma Orden para que actúe; si no hay otro miembro disponible para actuar, el Presidente designará al un suplente de la misma Orden para que actúe.
- e. h. Si un miembro del Tribunal de Revisión fuese disculpado en cumplimiento de las disposiciones del Canon IV.5.3.c, o si los demás miembros del Tribunal de Revisión debieran descalificarlo por objeción de cualquiera de las partes de la apelación, su puesto será ocupado por su suplente.
- **f. i.** En caso de que un miembro del Tribunal de Revisión falleciera, renunciara, declinara servir en este, o sufriera una discapacidad que le imposibilitara ejercer su cargo, o no reúne los requisitos para servir en virtud de los Cánones IV.5.4.d o .e y, si, además no hubiera un ningún miembro del Tribunal disponible para suplantarlo, el presidente del Tribunal de Revisión declarará la existencia de una vacante en el Tribunal de Revisión. Los avisos de renuncia o negativa a servir se comunicarán por escrito al presidente del Tribunal de Revisión.
- **g. j.** Las vacantes en el Tribunal de Revisión se cubrirán mediante el nombramiento por parte del Presidente de la Cámara de Diputados, en el caso de los miembros laicos y del Clero, y por parte del Obispo Presidente, en el caso de los miembros Obispos del Tribunal de Revisión, de personas cualificadas según lo dispuesto en el Canon IV.5.4.a.
- **h. k.** El Tribunal de Revisión nombrará a un actuario que podría ser un miembro del Tribunal, y que actuará como custodio de todas las actas y archivos del Tribunal de Revisión y desempeñará los servicios administrativos que sean necesarios para el funcionamiento del Tribunal.

i. Las reglas de proceso para apelaciones ante el Tribunal de Revisión son las que se detallan en el Canon IV.15, pero el Tribunal de Revisión puede adoptar, modificar o rescindir reglas de proceso suplementarias, siempre y cuando no contravengan la Constitución y los Cánones de esta Iglesia.

EXPLICACIÓN

En 2018, la 79ª Convención General adoptó este canon para crear un solo Tribunal de Revisión en toda la Iglesia para escuchar las apelaciones en asuntos disciplinarios que involucran a Presbíteros y Diáconos para reemplazar los nueve Tribunales de Revisión Provinciales anteriores. La experiencia de los últimos tres años con este nuevo Tribunal ha demostrado la necesidad de actualizar las cualificaciones de los miembros y especificar más claramente los periodos de ejercicio y la posibilidad de reelección.

De hecho, el requisito actual de que los miembros del Clero y los Laicos hayan servido en sus Juntas Disciplinarias diocesanas no garantiza que estos tengan ningún conocimiento, formación o familiaridad con el proceso disciplinario, ya que, en su mayoría, las Juntas Disciplinarias diocesanas nunca se reúnen y nunca reciben capacitación.

En el Canon no se preveía ningún mecanismo para la nominación de los miembros del Tribunal. Se propone en el presente y en las propuestas paralelas de enmiendas a las Reglas Parlamentarias Conjuntas sobre el Comité Permanente Conjunto de Nominaciones, que dicho comité prepare la lista de candidatos del Clero y de los Laicos basándose en los criterios que el Comité desarrolle y que incluyan "... el valor de la diversidad cultural y geográfica" en lugar de un requisito geográfico en sí. Se han eliminado de los Cánones requisitos similares de representación por parte de las Provincias, salvo que éstas siguen eligiendo a la mitad de los miembros del Consejo Ejecutivo.

Los periodos de ejercicio pasan de ser de tres años a dos intervalos entre reuniones ordinarias de la Convención General, en general, de seis años, con la especificación de que nadie puede servir más de 12 años consecutivos sin por lo menos un intervalo entre las reuniones ordinarias de la Convención General, generalmente un paréntesis de tres años. Esto da la oportunidad de que logre una mayor memoria institucional entre los miembros.

A119 Modificar el Canon IV.17.3 y .4 sobre la duración Disciplinaria de Obispos	del mandato de la Junta
Se resuelve, con la aprobación de la Cámara de enmiende el Canon IV.17.3 y .4, para que diga lo siguiente:	_, Que la 80a Convención General

Sec. 3.

- a. Por el presente se establece la Junta Disciplinaria para Obispos como un tribunal de esta Iglesia que tenga jurisdicción original sobre asuntos de disciplina de los Obispos; para atender las apelaciones de los Obispos ante la imposición de restricciones al ejercicio de su ministerio o ante la imposición de Suspensiones Administrativas; y, para determinar asuntos de jurisdicción tal como se indica en el Canon IV.19.5.
- b. La Junta Disciplinaria para Obispos estará compuesta por diez (10) Obispos elegidos por la Cámara de Obispos en una sesión programada de manera regular reunión ordinaria de la Convención General y cuatro (4) Presbíteros o Diáconos y cuatro (4) laicos elegidos por la Cámara de Diputados en una reunión ordinaria de la Convención General. Todos los laicos elegidos o nombrados para servir serán comunicantes adultos confirmados de gran estima.
- c. Los Miembros de la Junta servirán términos escalonados de seis (6) años, con los términos de la mitad de los obispos y la otra mitad de los laicos, Presbíteros y Diáconos, mismos que se vencerán colectivamente al clausurarse cada junta regular de la Convención General cada tres años.
- d. A menos que sean elegidos o designados para cubrir el resto de un término no vencido, cada miembro servirá desde el primer día de enero siguiente al levantamiento de la Convención General en la que fue elegido el miembro, hasta el último día de diciembre después de la clausura de la segunda junta regular de la Convención General siguiente a la elección y hasta que el sucesor del miembro sea elegido y califique; sin embargo, no habrá ningún cambio en la composición de ningún Panel de Audiencia mientras un asunto esté pendiente sin resolver ante el Panel de Audiencia.
- e. Una vacante entre los Obispos miembros será asignada llenada por el Obispo Presidente con el consejo y consentimiento de los Obispos miembros del Consejo Ejecutivo. El Presidente de la Cámara de Diputados deberá llenar una vacante entre los otros laicos, Presbíteros o Diáconos miembros, con el consejo y consentimiento de los laicos, Presbíteros y Diáconos miembros del Consejo Ejecutivo.
- f. Aun cuando se venza el periodo de ejercicio de un miembro, no se producirá ningún cambio en la composición de ningún Panel de Audiencias mientras esté un asunto pendiente ante el Panel, y un miembro la Junta que forme parte de dicho Panel y cuyo periodo de ejercicio expire de otro modo continuará, no obstante, en su cargo hasta que se resuelva el asunto y únicamente a tal efecto.

Sec. 4. Dentro de los sesenta días siguientes a cada Convención General, la Junta se reunirá para elegir un presidente para el trienio próximo siguiente intervalo entre reuniones ordinarias de la Convención General. El presidente será un Obispo. Si no hubiera un presidente, el Obispo con mayor antigüedad por consagración desempeñará las funciones de presidente.

EXPLICACIÓN

El actual Canon IV.17.3 y .4 establece un periodo de ejercicio de seis años para los miembros de la Junta de Disciplinaria para Obispos y para su elección por la Convención General. Los sucesores son elegidos en la reunión de la Convención General que se celebra seis años después. El aplazamiento de la 80ª Convención General de 2021 a 2022 puso de manifiesto un problema con los periodos de ejercicios fijados para un determinado número de años. La Comisión encontró que vincular el vencimiento de los periodos de ejercicio con la clausura de una reunión ordinaria posterior de *la* Convención General –siempre que esta se produzca–sería una forma más sensata para estructurarlos, y evitaría las preguntas y preocupaciones en cuanto al término de un mandato en caso de que se aplazara una reunión ordinaria de la Convención General.

A120 Modificar el Canon IV.17.8 sobre las vacantes en el Tribunal de Revisión para	los
Obispos	

Se resuelve, con la aprobación de la Cámara de ______, Que la 80a Convención General enmiende el Canon IV.17.8 para que diga lo siguiente:

- **Sec. 8.** Por el presente, se establece el Tribunal de Revisión para Obispos como el tribunal de la Iglesia que tendrá jurisdicción para atender las apelaciones de los Paneles de Audiencia de la Junta Disciplinaria para Obispos.
- a. El Tribunal de Revisión para Obispos estará compuesto por nueve miembros, todos ellos Obispos. La Cámara de Obispos elegirá a tres Obispos en cualquier reunión normalmente programada de la Cámara de Obispos, para que sirvan hasta la clausura de la tercera reunión subsiguiente de la Convención General y hasta que sus sucesores sean elegidos y califiquen; sin embargo, no habrá cambio en la composición del Tribunal con respecto a un Demandado en particular después de una audiencia en el asunto y mientras esté pendiente de resolver ante el Tribunal.

- **b.** Las vacantes en el Tribunal de Revisión para Obispos serán cubiertas por el Obispo Presidente.
- **b.** c. Entre ellos, los miembros de la Cámara de Revisión para Obispos elegirá a un presidente.
- E. d. Los gastos razonables y necesarios del Tribunal de Revisión para Obispos, a incluir honorarios, costos, desembolsos y gastos generales de los miembros, actuarios, recopiladores y Abogados de la Iglesia, se cargarán a la Convención General y serán pagados por el Tesorero de la Convención General cuando lo ordene el presidente del Tribunal de Revisión. El Tribunal de Revisión para Obispos tendrá autoridad para ordenar a la Convención General que pague sus gastos.

EXPLICACIÓN

La Comisión Permanente observó que el canon actual no prevé la posibilidad de cubrir una vacante en el Tribunal. Esta enmienda autorizaría al Obispo Presidente a cubrir dicha vacante, lo cual es similar a la disposición enmendada propuesta para las vacantes en el Tribunal de Revisión de toda la iglesia (según la cual el Obispo Presidente cubriría las vacantes en los puestos de Obispo y el Presidente de la Cámara de Diputados cubriría las vacantes en los puestos del Clero y Laicos).

A121 Modificar la Regla de Orden II.B de la Cámara de Obispos sobre la duración del mandato del Secretario

Se resuelve, Que la 80ª Convención General modifique su Regla Parlamentaria IIB de la siguiente manera:

B. La Cámara procederá a elegir a un Secretario si el puesto está vacante; y, la persona elegida deberá cumplir esta función hasta concluir esa reunión de la Convención. Al finalizar cada junta de la Convención, la Cámara procederá a elegir a un Secretario que continuará en su oficio hasta la conclusión de la siguiente reunión ordinaria trienal de la Convención después de dicha elección. Con la aprobación del obispo que preside, el Secretario podrá en ese momento o después, nombrar Secretarios Auxiliares.

EXPLICACIÓN

La actual Regla Parlamentaria II.B de la Cámara de Obispos establece un periodo de ejercicio de tres años (trienal) para el Secretario de la Cámara de Obispos. El aplazamiento de la 80°

Convención General de 2021 a 2022 puso de manifiesto un problema con los periodos de ejercicio fijados para un determinado número de años. La Comisión consideró que vincular el vencimiento de los periodos de ejercicio con la clausura de una reunión ordinaria posterior de la Convención General –siempre que esta se produzca– sería una forma más sensata para estructurarlos, y evitaría las preguntas y preocupaciones relacionadas el ejercicio de funciones más allá del mandato esperado.

A122 Modificar la Regla de Orden II.G de la Cámara de Obispos sobre la duración del mandato del Vicepresidente

Se resuelve, Que la 80^a Convención General modifique su Regla Parlamentaria II.G de la siguiente manera:

G. La Cámara procederá entonces a la elección de un Vicepresidente, si el cargo está vacante en ese momento, tras escuchar el informe del Comité Nominador de la Cámara y tras recibir cualquier otra nominación de la sala; asimismo, la persona elegida ejercerá sus funciones hasta concluir la siguiente reunión trienal ordinaria de la Convención. Al término de cada reunión de la Convención, la Cámara, empleando el mismo procedimiento, procederá a elegir a un Vicepresidente que cumplirá su función hasta la conclusión de la siguiente reunión ordinaria trienal de la Convención después de la elección. El Vicepresidente, en ausencia del Obispo Presidente, o por petición del Obispo Presidente, presidirá en la Cámara. En ausencia del Vicepresidente, el Obispo Presidente puede pedirle a otro miembro de la Cámara que presida.

EXPLICACIÓN

La actual Regla Parlamentaria II.B de la Cámara de Obispos establece un periodo de ejercicio de tres años (trienal) para el Vicepresidente de la Cámara de Obispos. El aplazamiento de la 80° Convención General de 2021 a 2022 puso de manifiesto un problema con los periodos de ejercicio fijados para un determinado número de años. La Comisión consideró que vincular el vencimiento de los periodos de ejercicio con la clausura de una reunión ordinaria posterior de la Convención General –siempre que esta se produzca– sería una forma más sensata para estructurarlos, y evitaría las preguntas y preocupaciones relacionadas el ejercicio de funciones más allá del mandato esperado.

A123 Enmendar la Regla de Orden XVI de la Cámara de Diputados sobre el requisito de un diácono en el Comité Conjunto de Nominaciones para la Elección del Obispo Presidente

Se resuelve, Que la Cámara de Diputados adopte una nueva Regla Parlamentaria XVI, tal como se indica a continuación, y que las subsiguientes Reglas Parlamentarias de esa Cámara se vuelvan a numerar según corresponda:

XVI: Elección del Comité Nominador Conjunto para la Elección del Obispo Presidente

- A. En una elección para los miembros Clérigos y Laicos del Comité Nominador Conjunto para la Elección del Obispo Presidente según el Canon I.2.1(a), la Cámara elegirá primero a un Diácono miembro del Comité.
- B. Si más de un Diácono recibe la mayoría de los votos presentes, el Diácono que reciba el mayor número de votos será elegido.
- C. Una vez elegido un Diácono, la Cámara procederá a elegir a los cuatro miembros restantes del Clero del Comité.
- D. La boleta de esa elección incluirá los nombres de todos los Presbíteros nominados y de todos los Diáconos nominados, excepto el Diácono elegido de acuerdo con el punto B anterior.
- E. Las votaciones posteriores seguirán la Regla Parlamentaria XV.C.

EXPLICACIÓN

Durante la elección de los miembros del Comité Nominador Conjunto para la Elección del Obispo Presidente, en junio de 2021, se puso de manifiesto que el método para garantizar la elección de al menos un miembro Diácono, tal y como exige el Canon I.2.1.a, no se había especificado cuando se modificó el Canon en 2018. Como la Oficina de la Convención General y el Presidente de la Cámara de Diputados consideraron varias formas de asegurar la inclusión de al menos un miembro Diácono (incluido, como ejemplo, que si sólo se eligieran Presbíteros, el último Presbítero elegido sería descartado en favor del Diácono con el mayor número de votos), la Comisión Permanente concluyó que sería mejor que las Reglas especificaran exactamente cómo se haría la elección del Diácono en lugar de dejarlo al juicio de los líderes de la Cámara de Diputados.

A124 Enmendar las Reglas de Orden conjuntas VII.17 y .20 sobre los candidatos al Tribunal de Revisión

Se resuelve, con la aprobación de la Cámara de______, Que la 80a Convención General modifique las Reglas Parlamentarias Conjuntas 17 y 20 de la siguiente manera:

VII: Comité Permanente Conjunto sobre Nominaciones

- 17. Habrá un Comité Permanente Conjunto sobre Nominaciones que presentará candidatos para la elección de:
 - a. Fideicomisarios del Church Pension Fund, sirviendo como el Comité Conjunto que se menciona en el Canon I.8.2.
 - b. Miembros del Consejo Ejecutivo en virtud del Canon I.4.1.d.
 - c. El Secretario de la Cámara de Diputados y el Tesorero de la Convención General en virtud de los Cánones I.1.1.j y I.1.7.a.
 - d. Los Fideicomisarios del Seminario Teológico General.
 - e. La Junta General de Capellanes Examinadores.
 - f. Junta Disciplinaria para Obispos
 - g. Tribunal de Revisión

20. Excepto para el Secretario de la Convención General, y el Tesorero de la Convención General y el Tribunal de Revisión, dicho Comité tiene instrucciones de nombrar un número equivalente a por lo menos el doble del número de vacantes, que deberá ser ampliamente representativo del distrito electoral de esta Iglesia; preparar bocetos biográficos de todos los candidatos; e, incluir tales nominaciones y bocetos en el Libro Azul, o de otro modo hacerlos circular entre los Obispos y Diputados con suficiente antelación a la siguiente reunión de la Convención General; este procedimiento, sin embargo, no excluye otras nominaciones del piso en la Cámara apropiada de la Convención General.

EXPLICACIÓN

En su propuesta de modificación del Canon IV.5.4 sobre el Tribunal de Revisión, la Comisión Permanente propone que el Comité Permanente Conjunto sobre Nominaciones se encargue de elaborar una lista de candidatos Clérigos y Laicos y de consultar con el Obispo Presidente

en relación con los candidatos a Obispo. En la actualidad, ninguna persona u organismo se encarga de designar a los candidatos para esta importante labor.

Para la mayoría de los cargos, el Comité se encarga de proponer por lo menos el doble de personas que puestos vacantes. Sin embargo, el número de personas que poseen las aptitudes y la experiencia necesarias para el Tribunal de Revisión es reducido y la Comisión Permanente recomienda que el Comité tenga la facultad de designar menos del doble del número de puestos vacantes.